

**Jojutla de Juárez, Morelos, a siete de abril
de 2022 dos mil veintidós.**

V I S T O para resolver en **los autos del toca penal** número **30/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Particular, en contra de la sentencia condenatoria, dictada el **17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós**, por mayoría de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dentro de la causa penal **JOJ/049/2021**, que se instruyó a *********, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, en agravio de la menor de edad con el nombre de iniciales *********

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. La resolución escrita de primera instancia de 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Ha quedado debidamente acreditado el delito de **ABUSO SEXUAL**, mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El señor *********, de generales anotadas a inicio de esta resolución son (sic) **PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *********, representada por su hermano ********* (sic), razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle **UNA PENA PRIVATIVA DE**

LA LIBERTAD DE OCHO AÑOS, por la comisión del referido antijurídico. Con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad (sic), en los términos establecidos en el considerado Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Por cuanto a la sustitución penal no ha lugar a concederla en términos del considerando Octavo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean ejercidos ante diversa autoridad jurisdiccional de ejecución, por cuanto hace a los beneficios preliberacionales.

CUARTO. Se condena a *********, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por cuanto hace al delito de **ABUSO SEXUAL**, por la cantidad total **de \$***** (***** 00/100 M.N.)**, en favor de la menor víctima de iniciales *********, (sic) o quien sus derechos represente, de conformidad a lo razonado en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria a presente resolución, amonéstese y apercíbese a *********, en términos del considerando Décimo.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos de *********, por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndole saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del registro nacional de electores, a efecto de que sea reinscrito en el padrón electoral, esto en términos del considerando Décimo Primero.

SÉPTIMO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado *********, a efecto de que se proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Hágase del conocimiento al Centro Penitenciario donde se encuentra interno el sentenciado de referencia, hasta en tanto no sea notificado de algún cambio en la situación personal del mismo, éstos (sic) sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

OCTAVO. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la **Fiscalía General del Estado de Morelos** para su conocimiento, una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al **Juez de Ejecución de Sanciones** el sentido del presente fallo, dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

NOVENO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y por su conducto el representante legal de la menor víctima, la defensa particular y el sentenciado *****.

DÉCIMO. Se hace del conocimiento a ***** y su defensa que cuentan con el término de diez días para inconformarse de la presente resolución, en términos de los numerales 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales”.

La resolución de mérito fue notificada a la Agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica Pública, a la Defensora Particular y al sentenciado, en la audiencia de lectura y explicación de sentencia, desahogada el mismo día de su emisión.

SEGUNDO. Trámite del recurso en primera instancia. Inconforme con la anterior determinación, la Licenciada *****, en su carácter de Defensora Particular de *****, interpuso el recurso de apelación y formuló los agravios correspondientes, por escrito presentado ante la oficialía de partes de los Juzgados Especializados de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, el 15 quince de febrero de 2022 dos mil

veintidós, por lo que, mediante proveído de 17 diecisiete del mismo mes y año, la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, ordenó la tramitación del recurso y correr traslado a la agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica Pública, al Representante Legal de la menor víctima y al sentenciado, con copia del citado escrito, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto de los agravios expuestos y señalaran domicilio o medios para ser notificados, así como para que manifestaran si era su deseo adherirse al recurso de apelación interpuesto y exponer oralmente alegatos aclaratorios; sin que los mismos realizaran pronunciamiento alguno al respecto.

Una vez incorporadas las constancias de notificación, se hizo la remisión de los registros a esta Segunda Instancia.

TERCERO. Trámite del recurso en la alzada.

El dieciséis de marzo del año en curso, se recibió físicamente en esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, el oficio número 01758/22, firmado por la Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral adscrita a la sede judicial de Jojutla, mediante el cual remitió para la sustanciación del recurso de apelación: copia auténtica de las constancias necesarias de la carpeta administrativa relativa a la causa penal **JOJ/049/2021**, original del escrito de apelación y

expresión de agravios correspondientes al recurso interpuesto por la inconforme Defensora Particular del sentenciado *********, disco óptico que contiene el registro de audio y video de la audiencia de juicio oral en la cual se emitió la resolución motivo de inconformidad.

A través de proveído de la misma fecha, este órgano jurisdiccional, admitió el recurso de apelación interpuesto sin suspender la ejecución del mismo, aun cuando en la audiencia de debate concretamente en el día 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la recurrente informó al Tribunal de Juicio Oral, la existencia del amparo folio **013609/2021** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, que presentó contra la admisión de la incorporación mediante lectura de las declaraciones de la víctima ********* y el testigo *********, tomando en consideración que a la fecha en que se resuelve el presente toca, no se tiene ninguna notificación de su resultado, que pueda incidir de plano para adoptar una medida suspensiva.

Por otro lado, en el escrito de interposición, su suscriptora no señaló que era su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, y este Tribunal de Alzada con base en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo **476¹** del Código

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Nacional de Procedimientos Penales, tampoco consideró pertinente fijar lugar y fecha para la celebración de la audiencia prevista en el citado numeral.

En tal proveído, se le tuvo al sentenciado ***** , por designada ante esta instancia a la Defensora Particular ***** y, se ordenó hacer de conocimiento a las partes que la notificación del mismo haría las veces de citación para sentencia, siendo notificadas oportunamente.

Por lo que esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, procede a dictar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el asunto de que se trata, en términos del artículo **99² fracción**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 2³, 3⁴ fracción I; 4⁵, 5⁶ fracción I, 14⁷ y 37⁸ de la Ley Orgánica del

-
- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
 II.- Derogada;
 III.- Aprobar su reglamento interior;
 IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
 V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
 VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
 VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
 VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
 IX.- Derogada;
 X.- Derogada;
 XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
 XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
 XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
 XIV.- Derogada;
 XV.- Derogada;
 XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
 XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
 II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;
 III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;
 IV.- Los Juzgados Menores;
 V.- Los Juzgados de Paz; VI.- El Jurado Popular;
 VII.- Los Arbitros;
 VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita; II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
 III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
 IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
 V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los numerales 14⁹, 26¹⁰, 27¹¹, 28¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su Reglamento; así como los artículos 20¹⁵ fracción I, 133¹⁶ fracción III y 468¹⁷ fracción II del

digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla; Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlalahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan; Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre.

⁸ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

¹¹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁵ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

¹⁶ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que el acto materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, residente dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de juzgamiento acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Tlaltizapán, Morelos.

SEGUNDO. De los principios rectores. En el presente caso, es menester referir, que en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral del 4^o¹⁸, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁷ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

¹⁸ **Artículo 4o. Características y principios rectores**
El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo **456**¹⁹ en relación con el numeral **458**²⁰; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de

¹⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁰ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

oralidad, igualdad, intermediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *recurso de apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente**, por la Defensora Particular, en virtud de que la sentencia condenatoria recurrida fue dictada el **17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós**, quedando debidamente notificadas las partes procesales de la misma, en la audiencia de esa data; siendo que el plazo de los **diez días** que dispone el ordinal **471**²¹ **segundo párrafo** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el medio

²¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

de impugnación, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo **94**²² parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, para fenecer el 17 diecisiete de febrero del año en curso; mediando el plazo de suspensión decretado con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV2 que ocasiona la enfermedad denominada COVID-19, conforme a los acuerdos números **002/2022** y **003/2022** emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ello desde el día 20 veinte de enero al 04 de febrero de 2022 dos mil veintidós, así como los días 5 cinco, 6 seis y 7 siete de febrero del actual, oficialmente declarados inhábiles; y, es el 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, que el medio recursal fue presentado, con lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte recurrente.

²² **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por un Tribunal del Juicio Oral, conforme a los casos previstos por el artículo **468** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la inconforme Defensora Particular está **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva dictada en la causa penal **JOJ/049/2021**, cuestión que le atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo **456** y **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la recurrente, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

CUARTO. Defensa técnica. Como una cuestión procesal previa que incide en el goce efectivo del derecho a una defensa técnica adecuada de que es titular el sentenciado *********, en términos del artículo **20**, apartado **B**, fracción **VIII**, Constitucional, en relación con los numerales **17**, **113** fracción **XI**, **115** y **122** del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales imponen la obligación correlativa a este Tribunal de Alzada de

verificar el aspecto formal del que dicho derecho se compone, como es el relativo a que haya estado asistido durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral desde su inicio hasta su conclusión, celebrada en la causa penal **JOJ/049/2021**, de un profesional del derecho, en tanto que el cumplimiento del citado derecho fundamental debe quedar total y plenamente acreditado (y no sujetarse a presunciones), este órgano colegiado constata en el registro electrónico que se remitió como testimonio en formato DVD lo siguiente:

La Juez Especializada de Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos sede Jojutla, que presidió la audiencia de debate, el día 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, individualizó a las partes, entre estos al Licenciado *****, quien se presentó como Defensor Particular del ahora sentenciado *****, siendo el caso que dicho profesionista otorgó el número de cédula profesional *****.

En este sentido, la juzgadora advirtió que tal defensor ya había sido designado y tuvo intervención en etapas previas, por lo que cuestionó al justiciable ***** si estaba conforme con esa designación, lo que confirmó.

Con posterioridad, en la continuación de la audiencia de debate, el 26 veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, la Juez Presidente dio cuenta con el escrito por el cual el ahora

sentenciado designó entre otras, como su Defensora Particular a la Licenciada *****, quien encontrándose presente señaló tener la cédula profesional número *****, misma que aceptó y protestó el cargo conferido, quedando a cargo del ejercicio de la defensa al manifestar tener conocimiento del asunto.

Motivo por el cual el Licenciado *****, se retiró indicando que presentaría su escrito de renuncia, con el que se dio cuenta el 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, teniéndole el Tribunal de Enjuiciamiento, por revocado del cargo. En esa misma fecha compareció la Licenciada *****, con cédula profesional *****, quien fue nombrada por el justiciable *****, por lo que aceptó y protestó el cargo, ello sin revocación de la anterior designación.

El 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, asistió la Licenciada *****, quien en ese acto fue también nombrada como Defensora Particular, con la cédula profesional *****, aceptando el cargo conferido a su favor por *****, sin revocar a las anteriores profesionistas.

Cabe mencionar que en oportunidad de su presentación a cada profesionista se les requirió dejaran copia de su respectiva cédula profesional, la cual obra agregada en la causa penal de acuerdo a las indicaciones que les dio la Juez Especializada.

Sin embargo no remitió ninguna constancia al respecto.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la obligación de tutelar el citado derecho fundamental se encuentra a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales que intervienen en las diferentes etapas y fases dentro de la causa penal, entre las cuales se encuentran, el Tribunal que conoce de la instancia de apelación. En esa medida, este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de asegurarse –con todos los medios legales a su alcance– de que las condiciones que posibilitaban la defensa técnica del entonces acusado *****, fueron satisfechas dentro de la controversia sometida a revisión mediante el presente recurso de alzada.

Así las cosas, debe destacarse que el aspecto formal atinente a constatar que el justiciable *****, haya estado asistido durante la secuela procesal en primera y segunda instancia por profesionales del derecho, esto es, por licenciados en derecho titulados, es factible constatarlo mediante los mecanismos y herramientas informáticos como es el acceso a la red virtual de internet (abierto) y en los registros de control interno que se llevan a través de los Libros de Gobierno de cada Juzgado o Administración de Salas a la que corresponda la sede judicial.

Al verificar este Tribunal de Alzada si las personas que fungieron como defensores del sentenciado de referencia, en la etapa de juicio oral en la causa penal **JOJ/049/2021**, cuentan con la calidad de profesionales en derecho, se constata que las mismas se encuentran registradas en la página web²³ denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, al ingresar el nombre de las personas de referencia, en el apartado de “datos de consulta”, se obtiene que ***** , ***** , ***** y ***** , efectivamente cuentan con la cédula profesional que cada uno indicó, tales son en su orden: ***** , ***** , ***** , ***** , para ejercer la patente de Licenciado en Derecho.

Con dicho ejercicio de verificación, este Tribunal de Alzada cumple con la obligación constitucional que tiene todo juzgador de proteger el derecho fundamental a una defensa técnica adecuada, en el aspecto formal analizado (en tanto que la defensa material forma parte de la estrategia defensiva que integra el estudio del fondo del asunto).

Asimismo, con esta medida adoptada además de asegurarse del ejercicio efectivo de la defensa técnica de la persona sentenciada, **evita una eventual reposición del procedimiento penal por**

²³<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

dicha causa, en evidente transgresión al derecho fundamental a una administración de justicia pronta y expedita, del que también son titulares; cúmulo de derechos que conforman el debido proceso que todas las autoridades jurisdiccionales intervinientes tienen el deber constitucional de garantizar tomando las medidas legales que sean conducentes, en aras del ejercicio de una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en tanto que no sería efectiva una justicia que se dilatara sin razón legal y prudencial alguna, cuando como en el caso particular, es este propio tribunal quien está en condiciones instrumentales de constatar la calidad profesional de cada uno de los defensores que intervinieron en la asistencia jurídica de *****.

Se robustece lo anterior, con lo establecido en la Jurisprudencia **1ª./J. 26/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización a través del Registro: 2009005. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página: 240. Materia (s): Constitucional, Penal, con el rubro y contenido siguiente:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.*

Constatada la calidad profesional de los defensores de referencia, quienes en oportunidad de su intervención hicieron una declaración expresa de la aceptación y protesta del cargo, aunado a que realizaron actos inequívocos de defensa, por lo tanto, en criterio de este Tribunal, está justificada la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los medios idóneos anteriormente señalados.

En ese contexto, se tiene que el hoy sentenciado *********, durante el juicio oral verificado en todas sus fases y una vez ante este órgano jurisdiccional, cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17²⁴, 113²⁵ fracción XI, 116²⁶ y 121²⁷** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁴ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

²⁵ Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

²⁶ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

QUINTO. Registros del recurso. No se transcribirá la sentencia reclamada ni los conceptos de agravio que se hicieron valer, en virtud de que no existe precepto en la legislación reglamentaria que así lo exija; además, esa omisión no deja en estado de indefensión a la parte que representa la peticionaria.

En apoyo a lo anterior, se cita por identidad de razones, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Materia(s): Común. Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado

²⁷ **Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

No obstante, este Tribunal de Alzada debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la *litis*, como se realizará en esta ejecutoria.

Inclusive el análisis de los conceptos de agravio puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos.

Aspecto que encuentra sustento, por identidad de razones, en la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677. Materia(s): Común. Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

SEXTO. Formalidades de audiencia de debate. Para una mejor comprensión del presente asunto y observancia de formalidades esenciales en la etapa de juicio, se tiene lo siguiente:

Con fecha **04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado sede Jojutla, dictó el auto de apertura a juicio oral, en la causa penal **JCJ/208/2021**, en el que se fijó el hecho materia de la acusación, la clasificación jurídica como delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **161** en relación con el **162** del Código Penal en vigor, en agravio de la menor de edad de iniciales *********, se hace el señalamiento del grado de la intervención de *********; se establece la pena máxima requerida; la solicitud de pago de la reparación del daño moral causado con el delito; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido el sentenciado para que no reincida, con la suspensión de sus derechos políticos por el

mismo tiempo de la pena corporal; también se estableció el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, los medios de prueba admitidos, y se ordenó su remisión al Tribunal Oral dentro del plazo de los cinco días que previene el artículo **347²⁸** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El hecho sobre el que versa la acusación consistió en:

“...Que siendo aproximadamente las 6:30 de la mañana del día 19 de mayo del año 2021, el acusado llegó al domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez esquina con Azucena de la colonia El Mirador de Tlaltizapán, Morelos, lugar en el cual cohabita con las menores de iniciales *** y**

²⁸ **Artículo 347. Auto de apertura a juicio**

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

******* (sic), así como con la madre de estas de nombre *****, quien es su pareja sentimental, el acusado ingreso a la recamara en la que las menores duermen y siendo aproximadamente las 06:35 horas del día se dirigió hacia la cama en la que estas menores estaban acostadas durmiendo, se acostó sobre la cama, justo detrás de la menor de iniciales *****, a quien abrazo, poniéndole su brazo derecho encima de su cuerpo mientras que su mano la puso a altura de los pechos de dicha menor en donde comenzó a tocarla inicialmente presionándole sus pechos para posteriormente frotarlos o acariciarlos, para posteriormente con la misma mano derecha levantar la blusa que vestía la menor introducirla por debajo de la blusa tocando nuevamente sus pechos, los cuales de nueva cuenta presiono y después comenzó a acariciar; debido al miedo que la menor sentía intentó retirar su brazo, pero el acusado ejerció presión sobre ella para evitarlo, al momento de que con su pierna la cual puso sobre las piernas de la menor la presionaba de la misma forma. Debido al temor que la menor víctima sentía y no saber cómo reaccionar soltó una patada con la cual golpeó a su hermana también menor de edad de iniciales *****, quien se colocó frente a la menor víctima y fue que en el lapso de entre las 07:05 a las 07:09 horas aproximadamente nuevamente el acusado abrazo a la víctima quien continuaba acostada sobre la cama y con su mano derecha comenzó nuevamente a tocar sus pechos presionándoles y después acariciarlos, esto inicialmente por encima de la ropa, pero posteriormente metió de nueva cuenta su mano bajo la blusa de la menor víctima en donde continuo acariciándole los pechos, actos eróticos sexuales que eran sin el propósito de llegar a la cópula, pero debido a que la menor de iniciales *****, se percató de lo que sucedía y se levantó de la cama hablándole a la menor víctima, es que el acusado la soltó, generándole con tal actuar una afectación emocional a la víctima”.**

El acuerdo probatorio se plasmó en los términos siguientes:

“1.- Se tiene por acreditado que la menor víctima al momento del hecho delictivo, esto es, el 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, contaba con la edad de 14 catorce años y que ello quedará acreditado con el acta de nacimiento, inscrita en la Oficialía de Partes 01, Libro 2, Acta 485, Foja 185, con fecha de registro 13 de septiembre de 2006, pasada ante la fe del Oficial del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, C. Rebeca Marmolejo Valdovinos, y de la que se desprende el registro de la menor de iniciales ***** , con fecha de nacimiento 17 diecisiete de agosto de 2006 dos mil seis”.

A su vez, en el auto de apertura se informó que el entonces acusado ***** , fue sujeto al proceso penal por la medida cautelar de prisión preventiva, prevista en la fracción **XIV** del artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la que tiene verificativo en el **Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos**, impuesta desde el día **21 de mayo de 2021 dos mil veintiuno**; misma que puede apreciarse a la fecha no excede el plazo de dos años que previene el artículo **165²⁹** del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisamente porque estaría feneciendo para el 21 veintiuno de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, siempre y cuando su prolongación no se deba al ejercicio de su derecho de defensa; en

²⁹ Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

consecuencia, sobre dicho tópico no ha lugar en hacer pronunciamiento previo.

El **18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, se radicó el juicio oral bajo el número **JOJ/049/2021**, se integró el Tribunal de Enjuiciamiento por las Jueces ********* y *********, así como el Juez **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, en su respectiva calidad de Presidente, Relator y Tercera Integrante, fijándose las **diez horas del día 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, para la audiencia de debate, misma que tuvo lugar no antes de veinte ni después de los sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura, tal como lo previene el numeral **349³⁰** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se citó oportunamente a las partes para asistir al debate. En el caso del entonces acusado ********* fue citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia, esto el **21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno**.

El **09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, constituido el Tribunal de Enjuiciamiento, se dio inicio a la audiencia de debate, con la

³⁰ **Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

comparecencia de las agentes del Ministerio Público ***** y *****, la Asesora Jurídica Pública *****, el Defensor Particular ***** y el acusado *****, los cuales fueron individualizados; a las 11:30 once horas con treinta minutos, la Juez Presidente declaró la apertura del juicio, dio lectura al hecho de la acusación y enseguida la Fiscal, la Asesora Jurídica y el Defensor, indicaron no tener incidencias de previo pronunciamiento, formularon sus respectivos alegatos de apertura, al término de los cuales la juzgadora se dirigió al justiciable haciéndoles saber su derecho a rendir declaración, explicándole el alcance de la misma, así previa consulta con su defensor, el encausado para ese momento se reservó a declarar.

Se inició el desfile probatorio con los medios de prueba previamente admitidos en la etapa intermedia, conforme al descubrimiento probatorio, en la forma que dispone el ordinal **395**³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es primero por la Fiscalía, que en su orden estuvieron a cargo de:

1. ***** (Policía Morelos adscrita al Grupo Tlaltizapán).

³¹ **Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio**

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

2. ***** (Policía Morelos adscrita al grupo Tlaltizapán)
3. ***** (Perito en materia de psicología)
4. ***** (Perito en materia de criminalística de campo).

El **16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, programado para la continuación de la audiencia, se suspendió por un plazo de diez días a petición de la agente del Ministerio Público, señalándose las **diez horas del veintiséis de ese mes y año**.

En ese día, se desahogó el testimonio de:

1. ***** (Perito médico legista).

Misma audiencia en la que el Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría admitió como superviniente, el testimonio a cargo de:

1. ***** (agente de la Policía de Investigación Criminal).

De igual manera, admitieron mediante la incorporación por lectura de las declaraciones de:

1. ***** (menor víctima).
2. ***** (testigo).

En consecuencia, se concluyó el desahogo de pruebas a cargo de la agente del Ministerio Público, señalándose las **catorce horas con treinta minutos del 29 veintinueve de noviembre de**

2021 dos mil veintiuno, el entonces acusado no rindió declaración, y se decretó el cierre de pruebas. Debido a que la defensa no se encontró preparada para los alegatos finales, programaron las **nueve horas con treinta minutos del 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, fue en donde de manera sucesiva la Fiscal, la Asesora Jurídica y la Defensa formularon sus respectivos alegatos de clausura, al término de lo cual se declaró cerrado el debate.

En uso de la voz, la Juez Relatora pronunció el fallo condenatorio, quedando notificados los comparecientes en términos del numeral **63³²** del Código Nacional de Procedimientos Penales. Enseguida el Juez Tercero Integrante, emitió su voto disidente

Convocándose a las partes, para las **diez horas del 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, sin que existieran las condiciones para llevar a cabo la etapa correspondiente, en razón de la licencia autorizada a la Juez Relatora con el oficio TSJ/EJ/115/2021.

Siguiendo con la etapa de individualización de sanciones y de reparación del daño, el día **10 diez**

³² **Artículo 63. Notificación en audiencia**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

de enero de 2022 dos mil veintidós, a las doce horas, en donde la Fiscal oferente se desistió de su medio de prueba, procediendo a formular las alegaciones que a su representación corresponden, por igual la Asesora Jurídica y la Defensa, después de un breve receso la Juez Relatora, por mayoría hizo saber a *********, la pena impuesta y el monto de la reparación del daño. Deliberación que no excedió de las veinticuatro horas ni se suspendió.

El 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento a través de la Juez Relatora dio lectura y explicó la sentencia de condena pronunciada por mayoría de los integrantes, quedando notificados los comparecientes, Fiscal, Asesora Jurídica Pública, Defensa y sentenciado. Así como también del plazo de diez días para inconformarse de su contenido.

Cabe reiterar que en el juicio seguido en contra de *********, este contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, tuvo la presencia y asesoría de Defensores Particulares, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B fracción VIII**.

De la misma manera, si bien la menor víctima de iniciales *********, ni su representante legal estuvieron presentes en todas las audiencias, si contó siempre con la figura del Asesor Jurídico

Público, cargo que recayó en la Licenciada ***** , con cédula profesional **10237991**, expedida por la Secretaría de Educación Pública, que la acredita para ejercer la patente de Licenciada en Derecho, adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, Zona Sur Poniente, cumpliéndose con su derecho Constitucional que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **17³³** y **109 fracción VII, XV y 110³⁴** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³³ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³⁴ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en

SÉPTIMO. Sentencia de fondo. Las Jueces Especializadas del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Jojutla, por mayoría, encontraron plenamente responsable a *********, de la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo **162** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de la menor víctima (cuyo nombre se ordenó guardar en reserva) de iniciales *********, condenándolo a compurgar una pena privativa de la libertad de **08 ocho años de prisión**.

Para ello, las juzgadoras que resolvieron por mayoría en su sentencia definitiva condenatoria, establecieron que con base al análisis de los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate, se encuentra debidamente acreditado el ilícito en cuestión, descrito y sancionado en el numeral en cita, que dispone:

“ARTÍCULO 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de

asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento”.

Descripción legal de la cual se establecieron para el caso, los elementos estructurales siguientes:

- a) Que el sujeto activo ejecute a persona menor de edad actos eróticos sexuales en su cuerpo, sin el propósito de llegar a la cópula.

Como agravante:

- b) Que exista convivencia entre la pasivo y el sujeto activo, por razón de su familiaridad.

Elementos del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, que las juzgadoras que resolvieron por mayoría, tuvieron por justificados con las entrevistas realizadas el 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, a la menor víctima de

iniciales *****, así como al denunciante *****, las cuales fueron incorporadas mediante lectura, relacionados y robustecidos tales depositados con lo declarado en audiencia de juicio por la perito en materia de psicología *****, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, así como los testimonios a cargo de ***** y *****, ambos elementos de la Policía Morelos del municipio de Tlaltizapán.

Probanzas todas ellas que al ser debidamente analizadas y valoradas en lo individual como en su conjunto, por las integrantes del Tribunal de Juicio Oral, en términos de lo dispuesto por los artículos **259³⁵** y **359³⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales, les permitieron llegar a la

³⁵ **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

³⁶ **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

conclusión que los citados medios de prueba resultan ser aptos y suficientes para tener por acreditado el delito de **ABUSO SEXUAL (AGRAVADO)**. Con base a los cuales, con excepción de la pericial en psicología, tuvieron también por demostrada la plena responsabilidad del entonces acusado *********, en el hecho atribuido por la Fiscalía, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

OCTAVO. Alcance del recurso. La materia del presente recurso, de conformidad con el artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **son los agravios expresados por la recurrente Defensora Particular** a través de los cuales manifiesta su inconformidad con las consideraciones expuestas por mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, que le irrogan perjuicio a su representado ********* al resolverse en definitiva su situación jurídica con la sentencia de condena, basada en el testimonio imputativo de la menor víctima incorporado mediante lectura.

Si bien el citado numeral establece la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él, o más allá de los límites del recurso; se establece la excepción cuando **se adviertan violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado**, en cuyo caso se deberá suplir la deficiencia de la queja

y reparar de oficio, por lo que se habrá de analizar la resolución impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos, sin que se tenga obligación de dejar constancia de ello; y posteriormente, al emitir la decisión, **se debe limitar al estudio de los agravios.**

Al respecto, la jurisprudencia **1a./J. 17/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el Registro: 2019737. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. Materia (s): Constitucional, Penal. Décima Época, establece:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto,

aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla – de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes”.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la litis de los agravios propuestos por los inconformes, sin antes verificar si contra alguna de las partes existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad **“el principio pro persona”**, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de sus

competencias, **están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Esto es, en estricta observancia al **“principio pro persona”** antes resaltado, el Tribunal de Segunda Instancia, no solo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, le confirió la potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado o de bien de la víctima u ofendido, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

NOVENO. Estudio de fondo. De los agravios expresados por la Defensa Particular, se extrae lo siguiente:

1. La sentencia reclamada conculca en perjuicio de ***** los derechos humanos que le confieren los artículos **14, 17 y 20** Constitucionales; asimismo trasgrede lo dispuesto en los artículos **10, 11, 12, 13, 131 y 386** del Código Nacional de

Procedimientos Penales, toda vez que el Tribunal de Juicio Oral por mayoría, admitió la incorporación por lectura de la declaración de la víctima menor de edad de iniciales *****, así como la otorgada por el testigo *****, ante el agente del Ministerio Público, a través de una resolución carente de fundamentación y motivación, violando las formalidades esenciales del procedimiento y los principios que rigen el sistema penal acusatorio.

2. Que las dos jueces integrantes del Tribunal de Juicio Oral ***** y *****, no realizaron una valoración objetiva de las pruebas que pudo presentar el Ministerio Público, y que por el contrario dieron valor a aquellas que la Representación Social no pudo presentar y que tampoco se pudo justificar de manera razonable que el no presentarlas sea atribuible a su representado.

3. Alega que las jueces que votan por un fallo de condena, hacen una precaria interpretación del artículo **386 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que estuviera debidamente acreditado por la oferente que existió una amenaza en contra de la menor de iniciales ***** y/o de su hermano de *****, quien tenía la obligación de comparecer ante el Tribunal, como tampoco se justificó que su incomparecencia de estos a juicio le sea atribuible a *****.

4. Sostiene además que la admisión de los medios de prueba de referencia, vedo la oportunidad de contrainterrogar a los testigos, lo que implica que no se le permitiera al ahora sentenciado ejercer su derecho de defensa en la audiencia de debate.

5. Como corolario, en concepto de la recurrente, debe prevalecer el voto disidente absolutorio, por sobre aquel que se emitió por la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento, pues al t***** su decisión se basaron en los testimonios de ***** y ***** , elementos de la Policía Morelos, a quienes no les constan los hechos. De igual manera los peritos ***** (en materia de psicología), ***** (en materia de criminalística) y ***** (médico legista) no abonan nada para dar certeza de la existencia del delito y mucho menos para establecer la responsabilidad de *****.

6. Al respecto citó como apoyo los criterios de rubros: “DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN”; “ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES LEGAL, POR EXCEPCIÓN, SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE

PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE ACREDITA QUE LA INCOMPARECENCIA DE AQUÉLLA AL JUICIO OBEDECIÓ A QUE FUE AMENAZADA DE MUERTE POR EL ACUSADO”.

Son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer la Defensa Particular, sin que en la especie exista motivo para suplirlos en su deficiencia, de conformidad con el artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las razones que se expondrán.

De inicio es dogmática la afirmación de la recurrente relativa a que el proceder del Tribunal de Juicio Oral por mayoría, es violatorio de los derechos fundamentales que en favor de ***** consagra el artículo **14**³⁷ de la Ley Fundamental, en lo que corresponde a las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del segundo párrafo del precepto invocado, pues este Órgano Colegiado advierte que con el dictado de la resolución que se combate a través de esta instancia se han respetado

³⁷ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

los derechos fundamentales del sentenciado, además que se preservaron las reglas que rigen al procedimiento penal durante la substanciación de la causa penal seguida en su contra.

Es así, al evidenciarse a través de los registros electrónicos concretamente en la continuación de la audiencia de debate del día **26 veintiséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, que la agente del Ministerio Público hizo del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento, lo relativo a la imposibilidad de localizar a las menores ***** y *****, así como al denunciante *****, en los domicilios ubicados en calle *****, ello con base a los informes de fechas **27 veintisiete de octubre, 08 ocho y 25 veinticinco de noviembre todos del año 2021 dos mil veintiuno**, rendidos por el agente de la Policía de Investigación Criminal *****, con los cuales la Fiscal oportunamente corrió traslado a la defensa.

Derivado de tales circunstancias, en términos del numeral **390³⁸** del Código Nacional de

³⁸ **Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación**

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la

Procedimientos Penales las jueces del Tribunal Oral por mayoría, receptionaron el testimonio del elemento policiaco *****, quien se identificó plenamente con la credencial folio 38 treinta y ocho, adscrito a la Coordinación de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que fue sometido al interrogatorio directo de la Fiscalía y al contrainterrogatorio por la Defensa Particular, incluso dicho ateste fue ofrecido oportunamente antes del cierre del debate, lo que implicó que efectivamente se salvaguardo la oportunidad de la contraparte de la oferente no solo para que preparara su contrainterrogatorio sino incluso para que ofreciera la práctica de diversos medios de prueba encaminados a controvertir ese deposedo. Lo que no hizo.

Enseguida el Tribunal de Enjuiciamiento, escucho las alegaciones de la agente del Ministerio Público, quien manifestó:

*“La Representación Social derivado justamente a la información obtenida por el agente *****, de la cual se evidencia que no es posible presentar a la menor víctima, menor testigo, así como a los ciudadanos ***** y la madre, la ciudadana *****, derivado pues a esta contradicción de intereses que tiene la madre de la menor víctima y de la menor testigos esto es la señora *****, se evidencia Señoría que se contrapone a los derechos fundamentales que tiene en este caso la menor víctima por el delito de ABUSO SEXUAL,*

oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

*se tome en consideración que de igual manera la información obtenida por parte de la psicóloga ***** quien en el segundo momento de intervención del informe definitivo las menores víctima y testigo ya están presentadas, inclusive por parte de la madre de las víctimas y se denota pues este interés contradictorio de la madre hacia el derecho fundamental de la menor víctima, refiere la propia psicóloga de acuerdo a la información obtenida que le prometen inclusive una fiesta de quince años a la menor víctima y que las manifestaciones o las entrevista inicialmente obtenidas del hecho delictivo del auto de apertura a juicio oral, pues ya pretendían ser persuadidas por la madre de las menores víctimas, esto es, coincidente Señoría con la información obtenida por el agente ***** , quien se ha evidenciado que a pesar de la búsqueda y localización de las menores estas han sido ocultadas de manera dolosa, por parte de la madre ***** ante estas amenazas que infiere a los otros atestes a ***** y ***** , por estas circunstancias pues se evidencia un interés por no presentar a las menores, esto es, una excepción su Señoría que contempla el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales que permite la incorporación de lectura de la entrevista de la menor víctima menor testigo y del representante que en un principio fue la señora ***** y el señor ***** de igual manera, para que se permita ser incorporadas por lectura, toda vez que se acredita plenamente que esta incomparecencia de las menores y los testigos pues es evidentemente atribuible al acusado, por estas manifestaciones Señoría en atención a que se trata de una menor víctima doblemente en su condición de mujer en su condición de menor de edad, solicito se permita este ejercicio que contempla la ley para que en este acto se me permita incorporar estas entrevistas en este momento de audiencia”.*

Por su parte la Asesora Jurídica dijo:

“Solicito igual sea tomado en cuenta para que no sea vulnerado el derecho a la justicia que tiene la menor víctima, por lo cual solicito se tomen en consideración la incorporación por la lectura de las menores víctimas y testigos Señoría, tomando en cuenta y salvaguardando en todo momento el interés superior del menor”.

Mientras que la Defensora Particular replicó:

*“Esta defensa particular Señoría se opone rotundamente a la solicitud de la agente del Ministerio Público, esto en razón de lo siguiente, si bien es cierto el artículo 386 contempla en la fracción II que dice que pueden ser incorporados los testigos, perito o coimputados, pero bien es cierto que dice que fueren atribuidos al acusado, su Señoría en este caso esta hipótesis no se actualiza y derivado de la misma declaración o depuesto del agente de investigación criminal ***** , esto su Señoría porque a preguntas de esta defensa particular el agente refirió ni quiera una que no le constan los hechos, lo que le dice y lo que le dicen su Señoría de las entrevistas que hay se pudo observar y ver que está mintiendo o está falseando declaración porque dice que le presentan un documento la INE y después dice que no, porque aquí en su acta entrevista él de manera tácita, dijo documento de identificación INE, y después cuando le preguntan a qué porque no lo llevaban, que porque no lo tenía a la mano, que tanta credibilidad hay en estos informes de investigación, credibilidad que no solo es eso su Señoría, aunado a que ni siguiera tiene geolocalización del domicilio a donde él se constituye, dice hablar con tantas personas, Señoría el teléfono es una herramienta porque no es utilizado para darle credibilidad a esos informes solamente viene pues lo que él dice, pero lo que él dice también no está corroborado y con lo trae hay contradicciones, derivado de esto su Señoría, el agente específicamente vino a decir, que sí que se constituyó al lugar, y que se presentó con la señora ***** y debe t*****se en cuenta su señoría que también lo refirió aquí el agente de Policía de Investigación Criminal, que el señor ***** se va derivado de que tiene un problema con la esposa, con su hija, por eso se fue de la casa y por eso no puede ser localizada, eso lo refirió aquí el agente mismo, el refirió también que incluso refiere que él tiene 16 años dentro de la Fiscalía pero que pues no realiza otros actos de investigación para corroborar estos domicilios y dar con estos testigos su Señoría, bien dice el agente del Ministerio Público que este agente, esta información que supuestamente da esta corroborada con el de la psicóloga en su informe y, porque se percató de que la niña estaba*

*cohibida y que a señora ***** dijo ***** nunca dijo mi representado ***** y aunado a esto su Señoría si el agente del Ministerio Público se percata de esta situación es su obligación de ella traer a los testigos, porque no tomo cartas en el asunto, porque no se llevó al DIF a las niñas, porque no se aseguró que el testigo estuviera aquí, porque no realizo la prueba anticipada, porque si ella se dio cuenta no lo realizó, es su obligación como agente del Ministerio Público, refiere también su Señoría que no le contesta, hace referencia de que dolosamente la señora se lleva a las niñas que tiene que venir a declarar, pero esto no está justificado no está ni probado su Señoría son argumentaciones que hace nada más la Representación Social derivado de informes que no tienen ni credibilidad no sustentan no hay efectivamente como atribuirle a mi representado que la presentación de esta personas sea por él, pero si bien es cierto, no hay oficio de estilo que se hayan girado a TELMEX, no hay investigación hecha, que dijo agente "hay yo nada más fui a lo que me dijo el Ministerio Público", aun sabiendo sus obligaciones que tiene la agente del Ministerio Publico no presentó oficios de estilo que ella haya girado para buscar a estas personas, entonces derivado de esto no se actualizan esta fracción de la 386, vuelvo a repetir en ningún momento el agente justificó o dijo que por razones de mi representado ***** ellas no se presenten, no hubo una amenaza directa, el no mando a decir con nadie, no su señoría todo deriva de la señora ***** , vino a decir que supuestamente dijo la agente eeh, yo lo anote tenían una relación, ni siquiera se avoco a la búsqueda si existiera ese lazo de relación, no está comprobado, nada más son lo que él tenia, piensa, no está acreditado son meras argumentaciones. Dice la Asesora Jurídica igualdad de partes, su Señoría también mi representado tiene derecho a la igualdad de partes a un debido proceso a que efectivamente sean acotadas de estas hipótesis, justificadas, con pruebas reales no nada más de constancias de decir de que me dijo y ni tiene credibilidad tampoco, derecho a la justicia obviamente su Señoría, mi representado tiene derecho a la justicia a un debido proceso, y el debido proceso es que las víctimas estuvieran aquí, porque estamos cayendo en que entonces cualquier persona puede venir y señalar porque me dijo, por esa razón su Señoría y por todos los derechos que tiene mi representado y porque no está justificado,*

solicito que no se dé lugar a la petición que está realizando la agente del Ministerio Público porque no está atribuido a mi representado ni justificado”.

Cerrado el debate, se decretó un receso para que el Tribunal verificara lo conducente a lo manifestado por los intervinientes, en consecuencia, emitió por mayoría de votos, la siguiente resolución:

*“ Primeramente cabe señalar que el depurado que vierte el agente policiaco *****, es relativo a tres informes de fechas 27 veintisiete de octubre, 08 ocho de noviembre y 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, refiere en este caso la defensa que debió haber verificado el Ministerio Público en este caso, las imposibilidades del testimonio, de traer a la menor a que rindiera testimonio ante este tribunal, así como el depurado del señor *****, hubiese realizado en la menor la realización de que se le recibiera en prueba anticipada dicho depurado, por cuando a que este tribunal está verificando las fechas de esos informes, sin otorgar de que en la fecha en que se llevó a cabo la audiencia intermedia pues todavía pudiese verse contado con la presencia del señor ***** y de la menor víctima, aun iniciado este juicio, advirtiendo que por la premura de los informes fue hasta el momento en que se le solicita al inicio de este juicio la presentación de estos testigos que llevo a cabo, pues ya la imposibilidad para dar con ellos en los domicilios que se tenían establecidos para su búsqueda y localización y notificación de los mismos, aunado a ellos se establece que si bien por las manifestaciones que da una persona que vive en el domicilio ***** y la segunda persona, en ese caso la concubina o pareja del señor *****, se advierte que ellos no son los testigos de importancia de mandar a traer, ellos dan referencias de esos testigos, de la referencia de eso testigo se advierte que el señor ***** al momento de que realiza la denuncia era menor de edad, que posteriormente el queda al frente ante la Fiscalía, porque así lo manifestó la Fiscalía cuando le hice yo la interrogante, porque en el auto de apertura por error se colocó también el nombre de la señora madre de la menor y lo hicimos público en esa fecha que aperturamos que era la señora ***** después ya se llegó a la*

*conclusión que ya no era la persona que representó los derechos y los intereses de la menor ante el Ministerio Público y fue su hermano ***** y que recaía en el la representación de la menor, en consecuencia, este Tribunal desde ese momento tomó, sin darlo también por acreditado, pero tomo la posibilidad de que si eran intereses encontrados entre los de su señora madre de la señora *****; con los de la menor víctima, manifiesta la Fiscal que de ellos ya dio el aviso correspondiente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en consecuencia, las manifestaciones que realizaron ante el agente en este caso investigador, son tanto la persona de nombre ***** y la persona de nombre *****; pues devienen únicamente a corroborar las circunstancias en que las cuales se llevó a cabo una denuncia, por un delito de abuso sexual agravado, en agravio de una menor, y que lo es que la señora ***** quien es madre de la menor, tomo ya esa representación, tomo a la menor y ejerció en este caso la tutela de sus derechos como representante legal y, se llevó a la menor. Situación que en este caso el señor ***** como testigo ya no tiene a la menor y también él ya tuvo problemas con su madre quien ya tiene interés con no presentar a la menor víctima ante estos juzgadores. Ello advertido del deposedo que rindió el señor *****; quien efectivamente relata como realizó esos tres informes en los domicilios que le otorga el agente del Ministerio Público, realice la verificación de donde se encuentran no los atestes, sino que localice a través de ellos, tanto al señor *****; como a la menor víctima, situación que sigue a la orden del Ministerio Público porque ya no es una investigación de un ilícito sino la localización de unos testigos, da cuenta el agente y conlleva únicamente a otorgar que el Ministerio Público lo que le manifiesta y dada la premura de la investigación de esta búsqueda y localización, que es a un mes no rinde frutos y la Fiscal solicita que se le otorgue la declaración de esta menor, en esta sala tal cual la dio ante el agente del Ministerio Público investigador. Cabe señalar que en esta audiencia se escucha por parte de la defensa que se le pueden violentar en este caso, los derechos de debido proceso de su representado en caso de que se incorpore, a consideración de la mayoría de las juzgadoras que integran este tribunal, no existe esa violación al debido proceso, por esto, en una ponderación de*

intereses y de derechos se establece que el acusado cuenta, en este caso, con la asesoría de una defensa particular y que se han llevado las etapas del juicio, caso contrario se advirtió que esta menor víctima, mujer, que tenía al momento de acontecer el ilícito de 14 catorce años y víctima en este caso de un delito de índole sexual, fue representada en su momento por uno de sus hermanos, situación que se advierte que existe en este caso, una serie de intereses encontrados con su señora madre, todas estas circunstancias ponen y establecen a la menor en un equilibrio bajo, ante los derechos que tiene un adulto en este caso representado en un juicio de índole penal, para equilibrar esa balanza, estos juzgadores necesitan atender a ese interés superior de la menor, necesitan otorgarle en términos y lo voy a decir de la Ley General de Víctimas, primeramente ese derecho a ser efectivamente escuchado por la autoridad en este caso respectiva cuando se establezcan en una audiencia o diligencia se debe de escuchar, asimismo se le debe de otorgar ese derecho de acceso a la justicia efectiva, eso en la Ley General de Víctimas en el artículo 7º fracción VII, se establece en la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, en el capítulo XV el derecho a la participación, en el artículo 71 se establece que los niños, niñas tienen derecho a ser escuchados en los asuntos de su interés, conforme a su edad, su desarrollo evolutivo, luego entonces como se hace efectivo ese derecho a esa menor de edad, en este caso esta mujer menor de edad de ser escuchada en una audiencia ante una autoridad, en un asunto de su interés. Aunado a ello se especifica que atendiendo en este caso, al protocolo en este caso emitido por la Corte, sobre asuntos del infante de la infancia y adolescentes, establece la valoración que debe otorgar en este caso los juzgadores en el testimonio que se rinde en un tribunal, no es solo declaración del menor sino el mismo conllevara a si existen las condiciones indiciarias o de valor pleno para t*****lo en consideración, consecuentemente, este tribunal ponderando que se debe otorgar a efecto de equilibrar la balanza sobre los derechos en la menor víctima y el acusado; el escuchar esa declaración que realizó ante el agente del Ministerio Público y poder verificar con el resto del acervo probatorio si rinde eficacia o no, si ese testimonio esta robustecido de eficacia que lo hagan veraz, consecuentemente, también en

*atención a que esta menor no podría haberse desplazado por su propio pie donde se encuentre en este momento ya sea cargo de una tía de su propia mamá o de alguien, porque no podemos hablar en este momento que es aleccionada, que existe esa alineación en un momento de la persona que la protege, ni siquiera podemos hablar de ello, pero la persona adulta que la tiene en este momento la menor no puede venir por propio pie ingresar y dar su deposado, no lo puede hacer necesita a ese adulto de quien depende, ello se establece por parte de estas juzgadoras, da pie a que sea en este caso, tomando todas esas consideraciones la mayoría de estas juzgadoras en base en el protocolo para nuestro actuar con perspectiva en caso de infantes y adolescentes, considera pertinente en el presente asunto incorporar la declaración de la menor, asimismo y en base a que no es la denunciante su madre sino diversa persona, este tribunal para ponderar ese derecho va a incorporar la declaración del ateste que realice esa denuncia, porque esta fue la base de haber puesto a caminar todo el órgano de investigación, de ***** que es el hermano de la menor víctima, así como la declaración que únicamente será incorporada será la declaración de iniciales ***** , en esa tesitura se ordena la incorporación por lectura”.*

Determinación de la cual quedaron notificadas las partes, inconforme la Defensa interpuso el recurso de revocación, mismo que en términos del artículo **465**³⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue desechado de plano, porque la cuestión a resolver fue de fondo y no de mero trámite, conforme a lo que sostuvo la Juez que presidió el debate, misma que declaró firme.

³⁹ **Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación**

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

En ese contexto, esta Sala de Segunda Instancia, considera que lo decidido por la mayoría de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento es parcialmente correcto, tomando como base que la incorporación al juicio oral mediante lectura de la entrevista de la menor víctima *****, ante la Representación Social, es legal, ya que se realizó en observancia a lo dispuesto por el artículo **386** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada”.

Disposición normativa de la cual se advierte que el legislador previno la posibilidad de incorporar registros de diligencias anteriores al juicio oral mediante su lectura o reproducción. Dentro de esos registros que son susceptibles de ser incorporados se encuentra la declaración de los testigos, tal es caso de la menor víctima.

Ciertamente la incorporación de las entrevistas de los testigos o coimputados no puede darse en cualquier caso, sino que se establecieron específicamente los siguientes supuestos bajo los cuales ello sería posible, esto es cuando: a) hayan fallecido; b) presenten un trastorno mental transitorio o permanente; c) hayan perdido la capacidad para declarar en juicio; o, d) cuando su incomparecencia fuere atribuible al acusado.

Incluso el dispositivo en análisis impone como condición, por cuanto a los supuestos marcados como incisos a), b) y c) que por esas razones, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado.

Empero, como bien lo sostuvo el Tribunal de origen por mayoría, la excepción a las fracciones I y II del numeral **386** del ordenamiento citado, atiende a la lógica de generar un equilibrio en el sistema de justicia penal adversarial que busca evitar la negación del acceso a la justicia de una víctima menor de edad en el juicio que conlleve la generación de impunidad.

Sin embargo, no es compatible el razonamiento al que se arriba en la sentencia, en cuanto a la actualización de la hipótesis prevista en la **fracción II del arábigo 386** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque efectivamente no hay datos objetivos que demuestren válidamente

que la incomparecencia al llamado a juicio de los declarantes de mérito menor de iniciales ***** y el denunciante *****, le resulta plenamente atribuible al sentenciado por el solo hecho de verse favorecido con esa circunstancia. Este aspecto total del agravio es fundado pero inoperante, por lo siguiente:

En el caso, no solo se justificó con el acuerdo probatorio la minoría de edad de la víctima *****, que lo fue de catorce años en la temporalidad del suceso ilícito, sino también las incursiones externas que incidieron para su incomparecencia, como oportunamente lo razono la Juez Presidente al resolver la admisión de la incorporación por lectura del testimonio, hay un aparente conflicto de intereses entre la menor víctima con su madre *****, quien tiene en todo tiempo su representación legal, porque no hay nada que pruebe legalmente que los derechos de tutela, guarda o custodia haya recaído en persona o personas diversas bien sean familiares o institucionales, lo que se logra advertir de la declaración de la perito en psicología *****, al señalar que en la primera intervención la menor fue presentada por su tía y su hermano, porque su mamá no le creyó lo que ella había dicho. En la segunda de la entrevistas, refiere la perito que la menor fue presentada directamente por la madre, en donde la adolescente refirió que no importa lo que le

haya pasado, ella quiere regresar a su núcleo familiar, porque aparte de todo su mamá le había prometido una fiesta de 15 años, cuando su papá (*****) saliera de la cárcel. Lo que la perito establece como una posible manipulación de parte de la madre a la hija.

Se robustece con la información que revela el testimonio rendido por el agente de la Policía de investigación Criminal *****, quien fue instruido por la agente del Ministerio Público para avocarse a la localización de las menores ***** y *****, así como del testigo *****, en el domicilio ubicado en calle de La Compuerta sin número, poblado de Santa Rosa 30 en el municipio de Tlaltizapán, Morelos, en donde fue atendido por quien dijo llamarse *****, misma que dijo ser suegra del buscando indicándole que el antes mencionado ya no vivía en ese lugar porque había tenido problemas con su hija, que también éste tuvo problemas con su mamá derivado de que esa señora le hizo unas amenazas por la denuncia que estaba interpuesta por relación del abuso de unas menores, que desconocía donde pudiera ser localizado. De igual manera en el domicilio sito en calle *****, entrevistado a *****, la cual refirió ser hermana de *****, quien es madre de las menores, misma que ya no se encontraba viviendo en ese domicilio, que se había retirado en compañía de las menores desconociendo a qué lugar ya que

se fue así nada más, también hizo saber que derivado de la denuncia que se interpuso tuvo problemas con su hermana, ya que ésta la amenazaba, que los problema que tenían era derivado de la denuncia y aquella no creía en que las menores le hayan comentado eso a ella.

De lo que se logra obtener que existe una influencia ejercida sobre la menor *****, por parte de su madre y representante legal bajo el matiz de un acto promisorio de un festejo, a lo que abona el cambio repentino de domicilio sin el previo aviso a la autoridad correspondiente, así como la actitud que se revela asumió *****, con sus familiares ***** y *****, derivado de la denuncia interpuesta, son factores supervinientes que se revelaron durante la etapa de juicio, por ello la imposibilidad del desahogo anticipado de la declaración de la víctima *****

Ahora bien, esas circunstancias ponen de manifiesto que la adolescente de referencia, efectivamente estuvo impedida para desplazarse a la sede judicial para ejercer su derecho a ser escuchada por el Tribunal previamente establecido, porque hay una negación por parte de la persona que es su cuidadora su representante legal, que no es otra que su propia progenitora, para afrontar el hecho que se les presentó, lo que lleva a establecer que la toma de decisiones de la víctima para

comparecer a juicio se vio anulada, por su limitada autonomía para conducirse, lo que no le es atribuible.

Entonces, se actualiza el hipotético contenido en la fracción I del artículo **386** del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en que el testigo *“haya perdido la capacidad para declarar en juicio”*; tomando en cuenta que al establecer el legislador el elemento normativo relativo a la **“capacidad”**⁴⁰ ha de interpretarse en un sentido amplio y no solo restringido a una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a la condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.

En pocas palabras, la menor *********, tuvo por perdida su capacidad jurídica para declarar en juicio desde el momento en que no se logra conocer su paradero, por causas ajenas a su voluntad.

Por lo que toca al testigo *********, contrario a las razones que se aducen en la sentencia de condena, esta no cumple con ninguna de las

⁴⁰ La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio). En ese sentido, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana; ambos conceptos parte de una tradición civilista y se ha proyectado como derechos humanos.

condiciones previstas en el citado numeral **386** de la Ley Instrumental, para tener por válida su introducción por lectura, ciertamente el Tribunal de Juicio Oral por mayoría, lo admitió bajo el argumento que fue la persona que en su momento estaba representando a su hermana *********, para presentar la denuncia, pero tal requisito de procedibilidad, queda subsanado con la entrevista de la menor víctima con la que se puso del conocimiento el hecho delictuoso, es decir, por si sola la declaración de la adolescente constituye la información del delito (*notitia criminis*), justifica la actuación de la Fiscalía para iniciar la carpeta de investigación que dio origen al presente asunto, toda vez que el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio en la investigación de los delitos de índole sexual de los cuales tenga noticia mayormente si involucra a niños, niñas o adolescentes, sin que para ello sea necesario agotar un requisito de procedibilidad, como en el caso de los delitos perseguidos por querrela.

En las relatadas condiciones, no se transgrede la tesis que invoco la recurrente del rubro: "ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES LEGAL, POR EXCEPCIÓN, SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS, CUANDO SE ACREDITA QUE LA INCOMPARECENCIA DE

AQUELLA A JUICIO OBEDECIÓ A QUE FUE AMENAZADA DE MUERTE POR EL ACUSADO”.

Cabe hacer mención atendiendo al relato materia de la acusación, que frente a la denuncia de ***** , era de mayor relevancia el testimonio de la menor ***** , que se ubica como presencial de los hechos, el cual inexplicablemente el Tribunal de Juicio Oral, no hizo pronunciamiento alguno sobre su admisión.

Así las cosas, el desahogo de los medios de prueba incorporados por lectura de que se duele la defensa, en criterio de quienes resuelven, no se contrapone con el principio de contradicción contenido en la **fracción V** del **apartado A** del **artículo 20** Constitucional, el cual permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estuvieron sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente. Aunado a que tal principio impone que cualquiera de las partes estará en la posibilidad de solicitar la incorporación al juicio del registro respectivo, conforme a su teoría del caso.

A lo que cabe agregar, que el ejercicio de la defensa no se limita a conainterrogar a la víctima o al testigo, si consideramos que respecto a los registros o diligencias anteriores, como lo son las

entrevistas que nos ocupan, bajo los supuestos que la norma y la lógica del procedimiento, la Defensa estuvo en aptitud de conocerlas con antelación a la etapa de juicio, pues conforme a los principios de contradicción e igualdad procesal, desde el inicio de la investigación tuvo acceso a esos registros, porque en ningún momento durante la audiencia hizo valer que le eran desconocidos.

Consecuentemente, es válido afirmar que se respetó el principio de contradicción y el derecho de defensa a favor de *****, en virtud de que la Defensora Particular tuvo los medios legales disponibles para oponerse a la incorporación de las entrevistas, aunado a que también tuvo la oportunidad para ofrecer las pruebas que estimara conducentes para efecto de desvirtuarlas y probar su dicho o lo que es su teoría del caso. Además, tales indicios no fueron los únicos que se consideraron para efecto de acreditar el delito imputado y la responsabilidad del inconforme, sino que se t*****on en cuenta diversos medios de convicción que fueron robustecidos por esos datos para fallar en el sentido en que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia por mayoría; por tanto, las entrevistas del denunciante ***** y la adolescente *****, fueron valoradas de manera correcta por las juzgadoras como indicios, pues la valoración de las entrevistas incorporadas mediante lectura de manera aislada no podrían sostener una

acusación en contra del imputado, sino que la valoración de las mismas como indicios encontraron apoyo con las demás pruebas desahogadas en el juicio oral, con lo cual la acusación sustentada en esos medios de convicción se robusteció con la incorporación de los indicios respectivos.

En ese orden, como se dijo al inicio de este apartado no se observa violación al contenido del derecho fundamental previsto en los preceptos **14** y **17** de la Constitución General de la República, **7°** y **8°** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **9°** y **14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran las formalidades esenciales del procedimiento previo a la emisión de un acto restrictivo de la libertad, como es una sentencia de condena.

De igual manera este Órgano Colegiado constata que en el anterior ejercicio del desahogo de testimonio por lectura y en todo lo que implica la audiencia de debate, se respetaron los principios rectores del proceso penal, porque del análisis de las constancias y discos remitidos, se advierte que, en cuanto al de publicidad, todas las actuaciones fueron públicas; respecto al de contradicción, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte, así como controvertir cualquier medio de prueba; en cuanto a la concentración,

continuidad e inmediación, deriva que en todos los acontecimientos procesales se concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el procedimiento, pues los recesos que en ellas se decretaron fueron los estrictamente necesarios para darle celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que los integrantes del Tribunal de Juicio Oral con sede en esta ciudad, presidieron y condujeron las diligencias sin que delegaran tal función en persona distinta.

Como nota adicional, para desestimar los agravios de la inconforme, tenemos que proceso penal, señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el **primer párrafo** del artículo **20**, es **acusatorio y oral**, se rige por los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**.

Ahora el artículo **4º** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reproduce lo establecido en la Constitución, pero con un rubro en el numeral denominado ***“Características y Principios”***, diferenciando ambos conceptos de la siguiente manera: ***los principios***, señala son **publicidad**⁴¹, **contradicción**⁴², **concentración**⁴³,

⁴¹ **Artículo 5o. Principio de publicidad**

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

continuidad⁴⁴ e **inmediación**⁴⁵, deduciendo por tanto que ***las características*** son el **acusatorio** y la **oralidad**.

De modo tal que, **el principio** es una disposición normativa más o menos flexible que, en contraste con la característica admite excepciones, son susceptibles de argumentación justificatoria en su toma de decisión por la autoridad. Tienen una función orientadora dirigida al logro del objeto del proceso⁴⁶, limitado por la inflexibilidad de la

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

⁴² Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

⁴³ Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

⁴⁴ Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

⁴⁵ Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

⁴⁶ El artículo 20 Constitucional señala que el proceso tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, lo que ratifica el Código Nacional de Procedimientos Penales en su correlativo 2º, al señalar que el objeto es establecer las normas para el esclarecimiento de los hechos, pero dicho en términos garantistas, es obtener la verdad procesal.

característica, así como por derechos oponibles que constituyen su excepción.

La flexibilidad de los principios, derivada de derechos y contraderechos, no es al arbitrio del juzgador, sino que la misma ley prevé, tal puede observarse en el segundo párrafo del artículo 4º de Código Nacional de Procedimientos Penales que dice:

“...Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado”.

Las características por ser derechos humanos, no tienen excepciones; se aplican de manera dogmática, y los principios (garantías de aquellas) se les pueden oponer otros derechos, por lo que constituyen garantías de un derecho, es decir, no son derechos humanos. El proceso no puede existir sin la característica, pero sí sin el principio.

Es así como **el interés superior de la niñez** establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3º⁴⁷, y retomado por el

⁴⁷ **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

artículo 4^o⁴⁸ Constitucional, **constituye excepción a la intermediación y a la contradicción en juicio**, por lo cual el proceder del órgano jurisdiccional de origen que resolvió por mayoría la incorporación por lectura de la declaración de la adolescente víctima, no solo fue correcto sino legal, válido, porque está obligado a velar por sus derechos antes que cualquier otro derecho; es decir, los derechos de la niñez son contraderechos prioritarios a la intermediación y a la contradicción.

Motivos los expuestos por los cuales este Tribunal estima: que no se transgrede en perjuicio del acusado el criterio que cita en sus agravios, de rubro: **“DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN”**, ello en razón a que no es de

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

⁴⁸ **Artículo 4o.-** [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

observancia obligatoria por ser una tesis aislada que resuelve la interpretación de un precepto de una legislación local no así la nacional vigente.

En diverso contexto, es infundado el motivo de inconformidad en donde se aduce que la sentencia definitiva vulnera el contenido del artículo **16** Constitucional, que constriñe a toda autoridad que ejerza imperio sobre los gobernados a emitir sus actos en forma fundada y motivada, porque el Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría, citó con exactitud los preceptos legales aplicables, tanto sustantivos como adjetivos, además que señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para valorar las pruebas desahogadas en la etapa de juicio y tener por justificado el delito materia de la acusación, así como la responsabilidad penal de ***** en su comisión, con lo que cumplió con lo ordenado en ese sentido, por el referido precepto constitucional.

DÉCIMO. Verificación del delito.

Continuando con el estudio de las constancias físicas y electrónicas que integran la causa de donde emana la resolución recurrida, este Tribunal de Alzada se advierte que, contrario a lo que se sostiene en los agravios, la valoración del material probatorio aportado durante la etapa de juicio por el Ministerio Público no resulta violatoria de derechos

fundamentales, aunado a que fue examinado por las jueces resolutoras de manera libre y lógica, atendiendo a la sana crítica, así como a las máximas de la experiencia, para de ese modo correctamente tener por acreditado el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, en agravio de la menor ofendida de identidad reservada con iniciales *********, así como la responsabilidad penal de ********* en su comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo **162** del Código Penal aplicable en la época de los hechos, pues las pruebas se advirtieron aptas para establecer razonadamente la existencia de aquel hecho delictuoso, así como tener por demostrada la culpabilidad en su comisión, ya que permiten establecer el hecho circunstanciado al que se hizo referencia en la sentencia en esta vía combatida en los siguientes términos:

El elemento del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, consistente en que **el sujeto activo realice un acto erótico sexual en persona menor de edad**, se actualiza con la entrevista otorgada ante el Ministerio Público por la adolescente de iniciales *********, el 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, porque de esta se desprende que ese día se encontraba en su casa en la calle Azucena sin número de la esquina *********, donde vive con su mamá *********, su hermana *********, su abuelo ********* y el señor con el que vive su mamá desde hace cinco años, que se llama

***** , el cual fue a dejar a su trabajo a la madre de las menores, mientras que ellas estaban acostadas durmiendo en su cama matrimonial, que ***** regreso aproximadamente a las 6:30 seis horas con treinta minutos, que pasaron cinco minutos, cuando éste entro al cuarto y se dirige a la cama en donde estaba se acercó justo detrás de ella sintiendo como él iba poniendo su cuerpo, se le fue repegando y le echo su brazo derecho sobre su cuerpo como abrazándola y su mano derecha la puso a la altura de sus pechos, comenzándola a tocar encima de la ropa, que primero los apretó pero después los empezó frotar como acariciándolos, que escuchaba como respiraba cerca de ella de repente sintió como le echo su pierna encima de su cuerpo, presionándola con fuerza mientras que le seguía frotando los pechos, que eso le dio miedo no sabía que hacer se quedó como tiesa de la impresión, pero él no paraba y la seguía tocando, en eso sintió como ***** le empezó a levantar la blusa y otra vez le toco los pechos, pero ahora encima del top se los apretaba y después le frotaba, que su reacción fue darle una patada a su hermana quien se levantó y se acostó a su lado pero de frente, haciéndose el dormido el sujeto activo, no obstante después de unos minutos de nuevo continuo con la misma dinámica, percatándose de eso su hermana quien le dio el levantón y asustada le dijo párate vamos a estudiar, que al hacer esto él la soltó y se hizo el dormido otra vez.

Deposado que analizado en términos de los numerales **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene eficacia demostrativa de indicio, porque se incorporó legalmente mediante lectura ante el Tribunal de Juicio Oral, procede de persona que al momento que depone contaba con la edad de 14 catorce años, lo que le otorga el discernimiento suficiente para comprender el alcance de la conducta que resintió en forma por demás directa, al momento de la entrevista estuvo acompañada por su tía *****, la psicóloga ***** y la Asesora Jurídica Pública *****; aunado a que no existen tendencias fantasiosas o fabuladoras ni ningún otro motivo impulsor de su imputación, pues del testimonio directo de la experta en psicología *****, en nada se vislumbra incredulidad en el dicho de la menor, sino todo lo contrario, la especialista en la materia que tuvo con ella las entrevistas de rigor y protocolo, en ningún momento sostiene actitudes psicológicas de fabulación o mendacidad en la adolescente para imputar al sujeto activo de los desagradables hechos, por ello lo declarado por *****., resulta apto para tener por demostrado que el sujeto activo realizó actos lúbricos sexuales en su persona.

Aunado a lo anterior atendiendo a la lógica de la narrativa, se descarta que se trate de una versión insólita u objetivamente inverosímil, porque esta robustecida de corroboraciones periféricas de

carácter objetivo, con los testimonios rendidos por ***** y ***** , elementos de la Policía Morelos adscritas al municipio de Tlaltizapán, Morelos, quienes fueron coincidentes en la descripción de su intervención al momento en que conocieron la noticia criminal, al señalar en esencia que el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno realizaban recorridos a bordo de la unidad 0143, sobre la calle ***** , cuando visualizaron a tres personas, que eran las dos menores ***** y ***** , así como ***** , quien les pidió el apoyo porque su padrastro ***** , había abusado de su hermana, que descendieron de la unidad, en tanto que dicho sujeto activo trataba de salir del domicilio, motivo por el que al ver que se quería ir con comandos verbales le pidieron que detuviera la marcha, fue cuando ambas menores quienes estaban llorosas y temerosas lo señalaron con su mano derecha como el mismo sujeto que instantes previo le había tocado los pechos a *****

Testimoniales que conforme a los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen eficacia indiciaria, en razón a que las agentes de la policía que lo rinden, personalmente detuvieron a ***** , se concretan a narrar los hechos que les constan, y sus aseveraciones complementan la prueba que se acaba de citar.

Misma que se robustece con el peritaje en psicología a cargo de la perito en la materia ***** , quien sostuvo en su informe preliminar de 19 diecinueve de mayo de 2021, que derivado de las entrevistas y de las pruebas psicológicas que se aplicaron a la menor ***** , se infieren las hostilidades por las cuales la valorada se encuentra pasando, que denotan en un quiebre emocional, debido a que se pasa por estados de miedo, de angustia y de una decepción al encontrarse frente a conductas que no le son nada agradables, que al haber pasado por esto denota inseguridad, en una presión ante lo que ella ha sido expuesta como persona, así concluyó que la menor si presenta una afectación emocional a consecuencia de los hechos narrados.

En su informe definitivo, que realizó el 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la perito percibió una posible manipulación de la madre a la hacia la menor, se enfrenta a un choque de realidad en el que al verse señalada como la persona que ha sido vulnerada por esas acciones la pone en evidencia al tratar de ser ella la responsable de elegir y ponerle un fin a la situación, la noto nerviosa, ocultando cosas, advirtiendo la experta que la menor quiere cumplir con expectativas de que su familia sea normal, pero la situación que la involucra sigue representando presión y angustia a su entorno, en consecuencia de estas situaciones

sigue presentando una afectación emocional. Sugiere la experta se inicie por la víctima un proceso terapéutico.

Por lo que respecta a esa opinión técnica, el Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría le concedió valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos **259** y **359** del Código Adjetivo de la Materia, al considerar que satisfacían los requisitos previstos por los citados numerales.

En relación con ello, esta Sala advierte que, en efecto, tales opiniones provienen de experta oficial en la materia sobre la que emitió el peritaje, aunado a que hizo alusión a las operaciones que realizó y fue clara en los puntos a dilucidar; de esa manera concluye en proposiciones concretas y que se encuentran adminiculadas con la declaración de la víctima, en cuanto a la dinámica de los hechos.

A lo que cabe sumar la pericial en materia de criminalística de campo, emitida por el perito ***** , adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, quien realizó el análisis del lugar en el que ocurrieron los hechos y en donde se llevó a cabo la detención ***** , en calle ***** , el cual se trata de un inmueble de un nivel de concreto destinado a casa habitación, se encuentra ubicado al oriente de la calle antes mencionada, se observó delimitado con diversos objetos de plástico herrería y madera, así como lonas de plástico color amarillo,

azul y blanco, con una barda de concreto; como medio de acceso presenta una puerta de herrería abatible con mosquitero en regular estado de uso y conservación al ingresar se observó un área de comedor, cocina y un área de servicio donde se localiza muebles propios del área, en el costado sur se localiza un medio de acceso siendo este una puerta metálica color verde con medio de seguridad tipo chapa sin daños en su estructura dicho acceso conduce a un cuarto utilizado como dormitorio en donde se localizan dos camas, un mueble de madera tipo ropero y dos mesas de madera, en el muro oriente se ubica un espacio para puerta el cual conduce a un segundo cuarto utilizado como dormitorio, en donde se localizan dos muebles de madera tipo ropero, un mueble de madera tipo cajonera, una cama individual con base metálica color blanco, con prendas de vestir en su parte superior y una cama matrimonial con base de madera color café y prendas de vestir en su parte superior siendo aquí el lugar exacto de los hechos. Con lo que concluyó que con base a las características observadas en el lugar se infiere que corresponde a un lugar de tipo cerrado, tratándose de un cuarto localizado al interior de un inmueble destinado a casa habitación, Incorporó 18 imágenes documentadas con una cámara digital de la marca Nikon.

Opinión técnica emitida por un experto en la materia de que se trata, mismo que se encuentra adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que conforme a lo previsto en los ordinales **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene eficacia de un indicio al haber aportado aspectos relevantes que justificaron la existencia del domicilio donde acaecieron los hechos, así como las características propias del inmueble, que coinciden con las que ubica la menor víctima

Por lo que al ser valorados tales elementos de prueba de manera individual y en su conjunto, de manera libre y lógica resultan idóneos, suficientes y eficaces legalmente para acreditar **la ejecución de actos de índole erótico sexual en la personas con el nombre de iniciales *******, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Del mismo modo, queda justificado que los tocamientos libidinosos ejecutados por el sujeto activo, se realizaron **sin el propósito de llegar a la cópula** (elemento subjetivo), debe decirse que del conjunto de datos de prueba que acabamos de citar, se desprende que el sujeto activo, efectivamente quiso satisfacer su propia lascivia, pero no tenía la intención de imponer la cópula a la víctima adolescente, pues se concretó en referir a detalle la

forma en que le estuvo presionando y frotando la zona erógena de los senos; revelando dicha versión de la víctima, el propósito del sujeto activo de satisfacer su deseo erótico sexual, pero no constituye un acto directamente encaminado a la consumación de la cópula, y por técnica jurídica se debe de establecer que dado la mecánica de cómo se desarrollaron los hechos, no hubo intención en el activo de llegar a imponer la cópula a la pasivo *****

En lo que respecta a la **calidad específica de la sujeto pasivo, relativo a que sea menor de edad**, se acredita fundamentalmente con el acuerdo probatorio celebrado en la etapa intermedia, el cual se valora en términos de los artículos **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene eficacia para tener por probado que al momento del hecho delictivo, esto el 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la menor víctima ***** , contaba con la edad de 14 catorce años, ya que la fecha de su nacimiento lo fue el **17 diecisiete de agosto de 2006 dos mil seis**, lo que quedó acreditado con el acta de nacimiento inscrita en la Oficialía de Partes 01, Libro 2, Acta 485, Foja 185, con fecha de registro 13 trece de septiembre de 2006 dos mil seis, pasada ante la fe del Oficial del Registro Civil de Zacatepec, Morelos.

Concatenado a la pericial otorgada por la médico legista ***** , quien a la exploración física

de *****, el 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la edad probable que le asignó fue en el rango de mayor de 10 diez y menor de 15 quince años, concluyendo que no presentó síndrome de niño maltratado. Lo que tiene eficacia demostrativa en términos de los numerales **259** y **359** del Código Nacional de Procedimiento Penales, porque la operación que la perito realizó fue conforme a su método, a su técnica a los conocimientos propios de su profesión, además que forma parte del cuerpo de peritos expertos adscritos a los Servicios Periciales de Fiscalía General del Estado.

Los datos que aportan las experticias, los testimonios de las policías aprehensoras y el acuerdo probatorio corroboran, en los términos que de cada uno de ellos se destaca, lo que narró la menor víctima del delito, con lo cual no existe duda de que se ejecutaron en su economía corporal actos eróticos sexuales, y, conforme a lo señalado previamente, de igual forma resulta incontrovertible que hay una imputación directa contra la persona quien realizó esa actividad lujuriosa, sin que exista dato de la participación de otro individuo y, tomando en consideración la edad de la agraviada, así como la circunstancia de que el sujeto activo sostenía una relación de pareja con *****, madre de la menor, esto desde hace cinco años anteriores al hecho, a quien la adolescente lo reconoce como padrastro y se encontraba en la casa donde este último cohabitaba,

se acredita así la existencia de un vínculo de familiaridad de hecho, con el plexo probal valorado en términos de los dispositivos **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniéndose por demostrada la circunstancia agravante, referente a que **el sujeto pasivo conviva con el agente activo con motivo de su familiaridad.**

Es así como este Tribunal de Alzada, coincide con las jueces que por mayoría resolvieron en Primera Instancia, en cuanto a la comprobación de la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía en la acusación, porque con base a la cadena de inferencias que surgen a partir de los hechos individuales que quedaron probados con los medios de prueba sometidos a valoración, en términos del artículo **402**⁴⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se arriba a la plena convicción que el hecho materia de juzgamiento, en

⁴⁹ **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

las relacionadas circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión señaladas, **es constitutivo del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, porque en efecto el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez esquina con calle *****, aproximadamente a las 06:35 seis horas con treinta y cinco minutos, el sujeto activo ***** ingreso a una de las habitaciones donde dormía *****, de escasos 14 catorce años de edad y ejecutó la conducta típica consistente en actos eróticos sexuales consistentes en sujetarla de modo que le realizó tocamientos en los senos primero sobre la blusa, posterior en el lapso de entre las 07:05 a las 07:09 horas nuevamente la abrazo, le comenzó a presionar y frotar los pechos, metiéndole para ello la mano debajo de la ropa, lo que llevo a cabo sin el propósito de consumar el acto carnal con la persona con quien convive con motivo de su familiaridad, y, por ello, lesiono el normal desarrollo psicosexual de una menor de edad, el cual constituye el bien jurídico tutelado.

Así las cosas, contrario a la opinión de la Defensa Particular y el Juez disidente, con las probanzas de cargo obrantes en el sumario, como correctamente lo afirmaron las resolutoras en el fallo impugnado, en la especie existe base legal para

concluir comprobados en términos del artículo 2^o⁵⁰ del Código Penal en vigor, los elementos objetivos, normativo y subjetivo específico que configuran el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 del mismo ordenamiento, en agravio de la menor de edad de identidad reservada con el nombre de iniciales *****

DÉCIMO PRIMERO. Verificación de la responsabilidad penal. Los propios medios de prueba reseñados y ponderados en párrafos precedentes, en contravención a lo manifestado por la exponente de los agravios, también son aptos para acreditar la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del delito en comento, cuya atribuibilidad correctamente ubicó el A quo por mayoría, en la **fracción I** del artículo 18, del Código Penal, pues el nombrado, por sí mismo, realizó los hechos que se conocen.

Para justificar lo anterior se tiene el señalamiento que en su contra formula la víctima ***** , la que valorada en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene eficacia incriminatoria, al advertir que el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil

⁵⁰ **ARTÍCULO 2.-** Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

veintiuno, se encontraba en su casa en la calle Azucena sin número de la esquina *****, donde vive con su mamá *****, su hermana *****, su abuelo ***** y el señor con el que vive su mamá desde hace cinco años, que se llama *****, el cual fue a dejar a su trabajo a la madre de las menores, mientras que ellas estaban acostadas durmiendo en su cama matrimonial, que ***** regreso aproximadamente a las 6:30 seis horas con treinta minutos, que pasaron cinco minutos, cuando éste entro al cuarto y se dirige a la cama en donde estaba se acercó justo detrás de ella sintiendo como él iba poniendo su cuerpo, se le fue repegando y le echo su brazo derecho sobre su cuerpo como abrazándola y su mano derecha la puso a la altura de sus pechos, comenzándola a tocar encima de la ropa, que primero los apretó pero después los empezó frotar como acariciándolos, que escuchaba como respiraba cerca de ella de repente sintió como le echo su pierna encima de su cuerpo, presionándola con fuerza mientras que le seguía frotando los pechos, que eso le dio miedo no sabía que hacer se quedó como tiesa de la impresión, pero él no paraba y la seguía tocando, en eso sintió como ***** le empezó a levantar la blusa y otra vez le toco los pechos pero ahora encima del top se los apretaba y después le frotaba, que su reacción fue darle una patada a su hermana quien se levantó y se acostó a su lado pero de frente, haciéndose el dormido *****, no obstante después de unos minutos en el lapso de entre las 07:05 a las

07:09 horas, de nuevo la abrazo le siguió tocando los pechos por debajo de la ropa y la soltó al momento en que su hermana se percató de eso y le dio el levantón.

Dicho de la menor que dista de ser insólito, ni se aprecia ningún tipo de animadversión contra el acusado, incluso se observa que la menor persistió en la imputación contra *****, al momento en que fue detenido en presencia de los elementos captores, esta incriminación se mantuvo a lo largo de todo el proceso sin que existan modificaciones sustanciales en las sucesivas entrevistas de la adolescente, ni mucho menos vaguedades, ambigüedades o generalidades, incluso basta recordar que conforme a lo informado por quien la entrevistó *****, perito en psicología, su relato de la menor resulta ser coherente, sólido y creíble, a pesar que tuvo datos indicativos de manipulación por parte de la madre, dicha circunstancia sólo refuerza su credibilidad.

Como puede observarse, esta instancia no encuentra vicios o animosidad en la narración de la víctima que permita su apartamiento del valor demostrativo, ni mucho menos absurdo su análisis por parte de las sentenciantes.

Máxime que al ser el abuso sexual un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona agresora (de ahí que se les conozca como de oculta realización) y, por ello, la declaración de la víctima se

constituye aquí en una prueba fundamental sobre el hecho y la intervención del acusado *****.

En tanto que, ninguna irregularidad de trascendencia a los derechos fundamentales del enjuiciado se produjo en el desahogo mediante lectura de la declaración que nos ocupa, como se estableció en los apartados correspondientes de esta propia resolución.

Aunado a que esa imputación de la menor ***** , se robustece con las declaraciones de ***** y ***** , elementos de la Policía Morelos con adscripción al municipio de Tlaltizapán, mismos que se valoran con base en los numerales **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene eficacia incriminatoria al ser acordes al aseverar que el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno realizaban recorridos a bordo de la unidad 0143, sobre la calle ***** , cuando visualizaron a tres personas, que eran las dos menores ***** y ***** , así como ***** , quien les pidió el apoyo porque su padrastro ***** , había abusado de su hermana, que descendieron de la unidad, en tanto que dicho sujeto trataba de salir del domicilio, motivo por el que al ver que se quería ir con comandos verbales le pidieron que detuviera la marcha, fue cuando ambas menores quienes estaban llorosas y temerosas lo señalaron con su mano derecha como el mismo

sujeto que instantes previo le había tocado los pechos a *****

De los registros electrónicos de la audiencia de debate no existe prueba alguna tendente a justificar que los policías tuvieran cierta animadversión en contra del implicado o que las representantes de la autoridad hubieran alterado los hechos en perjuicio del sentenciado, haciendo constar hechos falsos solo para dañarlo.

En tal virtud, en la especie se demostró que la detención de ***** se realizó tal como fue narrado por los aprehensores, lo que implica flagrancia delictiva y prueba sobre su responsabilidad, al momento en que fue directamente señalado por la menor víctima *****

Del ejercicio inferencial inductivo, en términos de los artículos **265, 356, 357, 359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concepto de este Tribunal de Segunda Instancia, los aludidos medios de convicción adquieren la categoría de prueba plena, pues establecen una verdad resultante más allá de toda duda razonable, que inequívocamente llevan a la certidumbre buscada, al permitir el pleno conocimiento de que ***** , el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en calle Josefa

Ortiz de Domínguez esquina con calle *****, aproximadamente a las 06:35 seis horas con treinta y cinco minutos, se metió al cuarto donde dormía *****, de escasos 14 catorce años de edad, con quien convivía con motivo de su familiaridad ya que es su padrastro, y ejecutó la conducta típica consistente en actos eróticos sexuales al sujetarla de modo que le realizó tocamientos en los senos primero sobre la blusa, posterior en el lapso de entre las 07:05 a las 07:09 horas nuevamente la abrazo, le comenzó a presionar y frotar los pechos, metiéndole para ello la mano debajo de la ropa, lo que llevo a cabo sin el propósito de llegar a la cópula , lesionado la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la agraviada, el cual constituye el bien jurídico tutelado.

Así las cosa, la conducta reprochable a *****, se advierte la realizó en términos del artículo **15 párrafo segundo** del Código Penal en vigor, en cuanto quiso y acepto la ejecución de los hechos descritos por la ley; sin que en la especie se actualice alguna de las excluyentes del delito o eximentes de responsabilidad previstas en el artículo **23** del mismo cuerpo de leyes, pues no puede argumentar ignorancia o error respecto de las conducta ilícita atribuida.

Por ello, el agravio que embate la defensa particular contra el relato de la víctima y en definitiva a la valoración de la prueba en la construcción de la

autoría responsable, así como también de la materialidad ilícita, **es infundada**.

Si bien con apoyo en la **fracción I, apartado B**, del artículo **20** Constitucional, el sentenciado goza del derecho humano a que **se presuma su inocencia**, lo cierto es que esa garantía fundamental subsiste durante todo el procedimiento, hasta que con el dictado de la sentencia y durante el juicio se demuestre lo contrario, en los términos en los que, procesalmente hablando se reduzca o desvanezca dicha presunción ante la eficacia de las pruebas de cargo, por lo que una vez que se acredita la comisión de un delito, así como la plena responsabilidad del acusado en su ejecución, más allá de duda razonable y conforme a las atribuciones que sobre la valoración de la prueba se asigna a los órganos jurisdiccionales, **desaparece la presunción de referencia, que permitía darle al hoy sentenciado un tratamiento de presunto inocente**.

Luego entonces, al asumir una defensa pasiva el sentenciado, dejó de aportar pruebas eficaces que desvirtuaran las imputaciones que obraban en su contra, **lo que permite concluir que no se violentó el principio de presunción de inocencia en su contra**, contrario a lo que afirma la inconforme.

Son también infundados los agravios que redundan en afirmar la inclinación por las Jueces

Presidenta y Relatora del juicio oral hacia una de las partes, dado que el proceso penal respectivo fue llevado a cabo por un Tribunal competente, previamente establecido por la ley, independientes e imparcial, como lo ordenan los artículos **14** y **16** Constitucionales; **8°** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **2°, Apartado 3, inciso b)** y **14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, fue constituido antes de la perpetración del hecho delictuoso, esto es, que no se trata de un tribunal especial que sólo haya sido creado para juzgar al solicitante de apelación; que su competencia tiene fundamento en el artículo **133 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los artículos **14** y **69 Ter** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, destacando que su función debe ser desempeñada con probidad, eficacia y profesionalismo; aunado a que ningún indicio existe dentro de los registros que se allegaron que haga suponer que actuaron con parcialidad hacia alguna de las partes.

Finalmente es inatendible la solicitud de la defensa, relativa a la aplicación en el presente asunto del voto disidente pronunciado por el Juez Tercero Integrante del Tribunal de Juicio Oral, **JAVIER HERNÁNDO ROMERO ULLOA**, en razón a que ese

voto particular solo constituye una opinión personal que emite el integrante del órgano colegiado, porque no estuvo de acuerdo con la decisión de la mayoría, y quiere dejar constancia de sus discrepancias y motivos, así como la solución alternativa que aquél habría adoptado a la que no está supeditado este Tribunal de Alzada. Por tanto al ser un criterio y no un medio de prueba, no es factible conferirle eficacia probatoria para desvirtuar el delito y la plena responsabilidad de *****, en su comisión.

DÉCIMO SEGUNDO. Individualización de las sanciones. Por cuanto hace al capítulo de individualización de las sanciones, el Tribunal de Primera Instancia por mayoría, después de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del entonces acusado, de conformidad con el artículo **58** del Código Penal en vigor y numeral **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concluyó en estimar a ***** de un grado de culpabilidad **mínimo**.

De ese modo, en la sentencia reclamada se aludió a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que fue expuesta la víctima; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la forma de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima, considerando las circunstancias en que se haya cometido el delito;

así como las demás condiciones personales y especiales en que el infractor se encontraba al momento del hecho; además de la calidad de primo delincuente.

El Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría, se refirió a cada uno de los factores en mención, para establecer cuáles resultan adversos, por lo que a criterio de quienes ahora resuelven, se considera que el rubro que se examina se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la precisión que a la fecha en que se emite la presente resolución, el sentenciado lleva detenido desde el día **21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, un total de **DIEZ MESES, DIECISIETE DÍAS**, lapso de tiempo que deberá ser descontado por el *Juez de Ejecución* que le corresponda conocer del asunto, quien deberá encargarse de realizar el cómputo final respectivo y establecer todo lo relativo a los probables beneficios a los que pudiera acceder, si así procediere.

DÉCIMO TERCERO. Reparación del daño.

En lo que atañe a este tópico, se advierte que las resolutoras del Tribunal de Juicio Oral, consideraron eficaz y legalmente condenar a ***** al pago de la reparación del **daño moral**, a fin de resarcir a la menor víctima ***** , por la afectación psicológica y emocional que sufrió por el delito cometido en su persona.

Para esto, fundaron la procedencia de tal condena, el artículo **20 apartado C, fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos **1348** y **1348-BIS** del Código Civil en vigor para el estado de Morelos, aplicado supletoriamente al Código Penal en vigor, en observancia a lo previsto en su numeral **37**.

Con base a la declaración de la menor ***** , concatenada con los resultados que arrojó el testimonio de la perito en materia de psicología ***** , valoradas en términos de los artículos **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, son aptas y eficaces para tener por demostrado el daño moral, en la medida en que tales pruebas arrojan datos del sufrimiento de la angustia que padeció ***** , porque tuvo miedo, se paralizó no sabía cómo reaccionar, ante la situación que le estaba pasando, además el impacto que sin duda le causó que fuera ***** , una persona que le representaba una figura paterna, involucrado en su ámbito familiar, el cual cambio a partir del suceso por la hostilidad de su madre a que su pareja se viera involucrado, lo que vino a romper los lazos con su hermano ***** y su tía ***** , quienes eran parte de su red de apoyo durante el inicio del procedimiento, así esas hostilidades por las que paso denotaron un quiebre emocional, generándole una atmósfera de

inseguridad por la presión en su entorno a la que fue expuesta su persona. Lo que trastoca y afecta de manera importante su salud emocional y psicológica, por lo que necesariamente requiere de un proceso terapéutico, como lo sugiere la experta, a fin de que supere el evento traumático y pueda desarrollarse con normalidad en todos los ámbitos de su vida.

En esas condiciones, en acatamiento al dispositivo constitucional y al existir pedimento formal de la Agente del Ministerio Público, se estima fundada la solicitud planteada, ya que en efecto, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño.

Por lo que este Tribunal de Apelación **estima justo y equitativo la sentencia de condena en este sentido por parte del Tribunal de Juicio Oral, al condenar a ***** a pagar en favor de la víctima, la cantidad indicada en la respectiva sentencia**, misma que no es excesiva, atendiendo a la capacidad económica del sentenciado, por lo que se descarta en este rubro violación de derechos fundamentales de las partes.

DÉCIMO CUARTO. De las demás sanciones. De igual modo, no es lesivo el que en el fallo apelado se decretara la **suspensión de los derechos civiles y políticos** de *********, por un

lapso igual al que fue sentenciado a sufrir como pena privativa de su libertad, pues tal determinación encuentra apoyo jurídico en lo dispuesto por el artículo **38, fracción II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **49** del Código Penal en vigor.

Tampoco le agravian las complementarias de **amonestación** y **el apercibimiento** para prevenir su reincidencia.

En otro orden, es correcto que el tribunal de primera instancia resolutor negara a *********, el beneficio de la sustitución de la pena consignado en el artículo **73** del Código Penal en vigor, porque la pena corporal impuesta al nombrado excede los límites superiores para acceder a tal beneficio.

DÉCIMO QUINTO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas a lo largo de esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** la sentencia definitiva pronunciada por mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, el día **17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45**

fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia definitiva, dictada el **17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós**, pronunciada por mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dentro de la causa penal **JOJ/049/2021**.

SEGUNDO.- Engrósesse a sus autos esta resolución y comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral que conoció del asunto, remitiéndole la copia certificada respectiva. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Por conducto de esta alzada notifíquese el contenido de la presente resolución, al agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica Pública, la Representante legal de la menor víctima, la Defensora Particular y el sentenciado.

A S Í, por **unanidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.